

LA TRADICIÓN DEMOCRÁTICA Y LA DIMENSIÓN SAPIENCIAL DEL DERECHO EN LA INDEPENDENCIA DE AGUASCALIENTES

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aguascalientes, parte de Zacatecas*. 1. *Aguascalientes, municipio y partido de la Provincia de Zacatecas*. 2. *Aguascalientes, partido del estado de Zacatecas*. A. *El radicalismo liberal de García Salinas y el partido de Aguascalientes: las diferencias políticas, los intereses opuestos*. III. *Separación de Zacatecas*. 1. *Una causa política: la disputa por las milicias cívicas*. 2. *El proceso jurídico de la independencia aguascalentense*. A. *Papel emancipador de los ayuntamientos*. B. *El Cabildo abierto emancipador de Aguascalientes*. C. *La equidad y la prudencia en la resolución del Congreso*. D. *Hacia 1835, sobrevivencia del derecho antiguo*. IV. *La historia continúa*.

I. INTRODUCCIÓN

En la parte superior del escudo del estado de Aguascalientes, al centro aparece la Virgen de la Asunción en plata, a su derecha una fuente de agua con brasas debajo y a la izquierda unos labios de mujer semi-rodeados de una cadena rota. El primero y el segundo símbolo corresponden a la fundación de la ciudad (villa) de Nuestra Señora de la Asunción de las Aguas Calientes; y el tercero a una leyenda ligada a la independencia o separación de Aguascalientes del estado de Zacatecas.¹ Según esta leyenda, el general Antonio López de Santa

¹ El escudo se adoptó oficialmente por Decreto núm. 157 del Congreso del Estado el 24 de mayo de 1946, promulgado el 3 de junio siguiente por el gobernador del estado y publicado en el *Periódico Oficial* del estado de 9 de junio de 1946. En la administración

Anna se comprometió a asegurar la separación de Aguascalientes de Zacatecas, precisamente en su paso por la ciudad de las aguas termales rumbo a la bella capital minera para someter a las Milicias Cívicas, en los primeros días del mes de mayo de 1835. Y ese compromiso lo obtiene la señora doña Luisa Fernández Villa de García Rojas, esposa de Pedro García Rojas uno de los políticos opositores más fuertes al régimen zacatecano. Según esta historia, el compromiso por la independencia lo hizo Santa Anna a cambio de un beso de la bella mujer aguascalentense.²

A final de cuentas leyenda, que a unos gusta y a otros no. Lo cierto es que la independencia de Aguascalientes de Zacatecas se da en realidad por complejos factores históricos, políticos, económicos y jurídicos y en una coyuntura política nacional que favoreció el acontecimiento.

En este trabajo vamos a hacer alusión, de manera general, a esos diversos factores y a esta coyuntura nacional que se conjugan para favorecer la separación del Partido de Aguascalientes del estado de Zacatecas. De manera especial profundizaremos en lo relativo al aspecto jurídico, de modo particular en el Cabildo Abierto que decide la independencia, como rescate político-jurídico de una vieja tradición democrática; y de cómo decide el Congreso General sobre la solicitud de esa separación, utilizando argumentos de derecho anti-guo, dando ejemplo de la dimensión sapiencial del derecho.

II. AGUASCALIENTES, PARTE DE ZACATECAS

A Aguascalientes, desde principios del siglo XVII, debemos entenderlo en dos sentidos: uno, como ciudad, con una organización municipal; y dos, como región. En la Nueva España, hasta antes de la instauración del sistema de intendencias (1786), en el primer sentido es municipio; y en cuanto a región, alcaldía mayor. A partir de 1786 la alcaldía mayor se transforma en subdelegación de intendencia,

del gobernador Otto Granados Roldán (1992-1998) se reformó el escudo en varios aspectos, desapareciendo los labios de mujer y la cadena rota; sin embargo, en la administración del gobernador Felipe González González (1998-2004) se estableció de nueva cuenta el escudo original.

² Cfr. APPENDINI, Guadalupe, *Leyendas de Provincia*, Porrúa, México, 1996, pp. 4-7.

perteneciente a la Intendencia de Guadalajara primero, y a partir de 1804 incorporada a la Intendencia de Zacatecas.

Poco tiempo después comenzó a gestarse el movimiento de independencia. Víctor González destaca que Aguascalientes prácticamente se mantuvo al margen de la violencia insurgente, y explica el hecho en que la guerra de independencia tuvo un origen “básicamente agrario”,³ y Aguascalientes tiene una temprana urbanización preindustrial. Esto explica la importancia y fuerza de Aguascalientes en los años que siguieron a la Independencia, aunado a que en la ciudad se establecieron desde 1781 las milicias urbanas adscritas el Batallón de Bolaños y el Regimiento de Dragones Provinciales de la Nueva Galicia, pertenecientes a la Novena Brigada de Nueva Galicia.⁴

1. Aguascalientes, municipio y partido de la Provincia de Zacatecas

Dice Mercedes de Vega que “Zacatecas llegó a la independencia con una fuerte impronta liberal, cuyo origen era el ayuntamiento capitano del bienio 1809-1810, que desde entonces propuso la reforma del estado y la representación política, así como la división y el equilibrio entre los poderes”.⁵ El ayuntamiento de Zacatecas, tenía además una importante experiencia de autogobierno; a pesar de que no se contaba con diputación provincial novohispana, Zacatecas se manejaba con mucha libertad administrativa y política. Recién lograda la independencia, el 24 de marzo de 1822, se instala la diputación provincial zacatecana; Zacatecas quedaba así convertida en provincia.⁶

Las diputaciones provinciales funcionaron en tres periodos, los dos primeros correspondientes a la vigencia de la *Constitución de Cádiz* y el tercero al periodo del México independiente, desde la

³ GONZÁLEZ ESPARZA, Víctor Manuel, *Espacio regional y Estado-Nación*, Aguascalientes, Centro de Investigaciones y Estudios Multidisciplinarios de Aguascalientes y Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2000, p. 124.

⁴ Cfr. GONZÁLEZ ESPARZA, *op. cit.*, p. 128.

⁵ VEGA, Mercedes de, “Soberanía en pugna: del unionismo al federalismo radical. Zacatecas, 1821-1825”, *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coord.), México, El Colegio de México, 2003, p. 220.

⁶ *Ibidem*, p. 221.

emancipación de España y hasta la adopción del sistema republicano federal. "Sus funciones no variaron en el tiempo".⁷ Agrega Beatriz Rojas que la Diputación Provincial de Zacatecas se rigió fundamentalmente por las normas y reglamentos emitidos durante el periodo gaditano.⁸

Aguascalientes en este periodo, funcionó como municipio y como partido de la Provincia de Zacatecas, gobernada por la Diputación Provincial. Contribuye con dos diputados, un hacendado, condeño de la hacienda de San Pedro Piedra Gorga, José María Elías, titular, y con el suplente el cura-párroco bachiller José María Berrueco.⁹

Es durante la vigencia de la Diputación Provincial de Zacatecas, que Aguascalientes agrega a su estructura municipal y de administración de justicia un tercer alcalde.¹⁰

Después de consumada la independencia, la inestabilidad va a ser la característica política y social de México.

Agustín de Iturbide es reconocido emperador de México el 19 de mayo de 1822, por el Congreso. Agustín I fue coronado el 21 de julio de 1822 en la catedral de México. El imperio fue efímero, pues Iturbide abdicó la corona imperial de México el 19 de marzo de 1823.

En 1822 se instala un primer Congreso constituyente con el objetivo de darle una Constitución al imperio. Los ayuntamientos fueron los electores de los diputados constituyentes de cada provincia. En la provincia de Zacatecas los ayuntamientos con más poder, el de la capital y el de Aguascalientes, controlaron la elección. De Vega hace notar que, durante la guerra de independencia, Aguascalientes fue el centro militar de Zacatecas, lo que hizo fuerte a esa ciudad, convertida en coto militar iturbidista.¹¹

Los ayuntamientos de Zacatecas y Aguascalientes acapararon las curules del primer Congreso constituyente. Así emergerían los dos polos que se

⁷ ROJAS NIETO, Beatriz, *La Diputación Provincial de Zacatecas. Actas de Sesiones 1822-1823*, México, Instituto Mora, Gobierno del Estado de Zacatecas y Archivo Histórico de Zacatecas, 2003, p. 15.

⁸ *Ibidem*, p. 27.

⁹ Cfr. ROJAS, *La Diputación...*, op. cit., pp. 25-27.

¹⁰ *Ibidem*, Sesiones de 20 de abril y 30 de mayo de 1822, pp. 46 y 58.

¹¹ Cfr. DE VEGA, op. cit., p. 222.

disputarían el poder en los siguientes años. Correspondería al ayuntamiento de Zacatecas elaborar las instrucciones para los diputados, en tanto representante de toda la provincia. Por el estamento militar fue electo Valentín Gómez Farías; por los letrados José María Bocanegra —ambos estrechamente vinculados con Aguascalientes—; por el eclesiástico Agustín de Iriarte, y, por sus antecedentes como procurador síndico y conocimiento sobre minería, Francisco García Salinas.¹²

Aguascalientes dentro de la jurisdicción de la provincia de Zacatecas, conserva sus dos dimensiones, como municipio con su ayuntamiento, y como región con el carácter ahora de partido.

El Congreso que se había reunido en 1822 con el propósito de elaborar una Constitución para el imperio fracasó en su intento. Dio, sin embargo, dos instrumentos jurídicos fundamentales que, aunque no tenían formalmente el rango de Constitución, sirvieron para el mínimo funcionamiento de la breve monarquía. El primero de ellos es unas *Bases Constitucionales*, de 24 de febrero de 1822, en las que se adopta como forma de gobierno la monarquía moderada constitucional "con la denominación de imperio mexicano". El segundo es el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de fecha 18 de diciembre de 1822.¹³

Meses después de la caída de Iturbide, el 5 de noviembre de 1823, se instala un nuevo Congreso constituyente. La monarquía ha quedado liquidada y proscrita; además se busca abiertamente la adopción del sistema federal.

Zacatecas se convierte en una provincia líder por la instauración del federalismo, con su diputación provincial a la cabeza. Así que, una vez que Guadalajara, Oaxaca y Yucatán se declararon estados libres, "el 17 de junio de 1823 la Diputación provincial declaró a Zacatecas 'Estado libre y federado con los demás que componen la grande Nación Mexicana', y como único sistema de gobierno reconocido al 'Popular Representativo Federado'."¹⁴

¹² *Idem*.

¹³ Ambos textos en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1978, pp. 124-144.

¹⁴ DE VEGA, op. cit., p. 227; cfr. ROJAS, *La Diputación...*, op. cit., pp. 145-146 (Acta de la sesión de 17 de junio de 1823).

Es de hacerse notar que esta determinación de las autoridades provinciales, provocó otro diferendo con Aguascalientes. Mercedes de Vega, escribe:

Aunque la diputación se autonabraba órgano representativo de la provincia, lo cierto es que no consultó a los ayuntamientos para hacer esta declaración y, al conocer los acuerdos, Aguascalientes exigió respeto a su opinión. Se desconoce la reacción del resto de los ayuntamientos al pronunciamiento federalista de la diputación, pero la de Aguascalientes permite suponer que pudieron rechazar sus procedimientos por no ser tomados en cuenta, pese a que gozaban de un peso político específico. El hecho anunció las dificultades para enlazar las autonomías territoriales representadas por los ayuntamientos acostumbrados al autogobierno, subordinarlas a los poderes estatales e integrar un estado federal articulado a la vez con el todo nacional. Asimismo, presagiaba futuras discordias entre los poderes estatales y los ayuntamientos, sobre todo los más poderosos, como Aguascalientes y Sombrerete.¹⁵

También en las sesiones de un primer congreso constituyente del estado de Zacatecas, instalado el 19 de octubre de 1823, Aguascalientes presenta posiciones contrarias a las de Zacatecas.

En Aguascalientes, el clero y los militantes se opusieron a los acuerdos del Congreso estatal y dieron un sesgo conservador a ese partido, lo cual provocaría fuertes fricciones que se sumaron a la renuncia de la villa a quedar bajo la jurisdicción de Zacatecas. En Aguascalientes la fuerza municipalista, fincada en la presencia militar y un grupo económico poderoso, fue particularmente palpable y constituyó uno de los principales obstáculos para articular el territorio estatal.¹⁶

Las diputaciones provinciales, a la postre, representaron los intereses de las élites, provinciales, de las regiones. A final de cuentas, en su mayoría, las provincias se convirtieron en los primeros estados y territorios de la nueva federación.

¹⁵ DE VEGA, *op. cit.*, p. 227.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 231-232.

2. Aguascalientes, partido del estado de Zacatecas

El congreso constituyente de 1824 expide primero el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, como anticipo de la Constitución y para asegurar el sistema federal; es del 31 de enero de 1824.¹⁷

El 4 de octubre de 1824 se expide la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, que estuvo en vigor hasta 1835.

A partir del *Acta Constitutiva* y ratificada después por la *Constitución* de 1824 (artículo 5o.), Zacatecas se convierte en estado de la Federación Mexicana. Aguascalientes región, forma parte del estado de Zacatecas con el carácter de partido.

El 17 de enero de 1825 se expide la primera Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas. Fue promulgada por el gobernador Pedro José López de Nava, político en cierto sentido aguascalentense, pues era originario del Valle de Huejúcar (Calvillo).

¿Cuál es la situación jurídica de Aguascalientes, en su doble aspecto de partido y de municipio, de acuerdo con esta primera Constitución del estado de Zacatecas del que forma parte?

A continuación veremos algunas normas que tienen que ver con la conformación institucional de Aguascalientes.

Comencemos con la transcripción de los artículos que reafirman a Zacatecas como estado de la Federación Mexicana, a la cual llama indistintamente “confederación” y “federación”, esto en virtud del “federalismo radical” de que siempre hizo gala, pues como se sabe la confederación implica un grado mucho mayor de autonomía que una federación.¹⁸

Artículo 1. El estado de Zacatecas es libre e independiente de los demás estados-unidos de la nación mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

Artículo 2. En todo lo que toca exclusivamente a su gobierno y administración interior, es igualmente libre y soberano.

Artículo 3. Para mantener sus relaciones con la unión federal el estado de Zacatecas, delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la federación.

¹⁷ TENA, *op. cit.*, pp. 154-161.

¹⁸ *Las Constituciones de Aguascalientes*, Edición de la LII Legislatura del Estado de Aguascalientes, 1986, p. 11.

El capítulo II de la Carta zacatecana trata del territorio del estado. Aguascalientes aparece como partido.

Artículo 4. El territorio del estado será por ahora el mismo de la intendencia y gobierno político, en que se comprenden los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

Artículo 5. La anterior disposición es sin perjuicio del mejor arreglo y distribución que puede y debe hacerse de todos los partidos del estado según su situación particular, población y demás conveniencias locales; y lo que entonces se determinare en esta parte se tendrá por constitucional, así como lo que se resolviere definitivamente sobre los partidos de Colotlán y Bolaños.

El partido de Aguascalientes estaba formado por los municipios de Aguascalientes como cabecera, Rincón de Romos, Asientos y San José de Isla; pero a partir de 1825, este último pasa al partido de Zacatecas y Huejúcar —poco después llamado Calvillo— pasa a formar parte del partido de Aguascalientes.¹⁹

Los artículos 16 y 17 tratan de la forma de gobierno del estado. Se dice es republicano representativo popular federado (artículo 16); y el “supremo poder del Estado” se divide en tres: legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 17).

Los partidos están representados en el Congreso o Cuerpo legislativo del estado. Así que Aguascalientes, como partido, tiene su diputado que lo representa.

Artículo 19. El congreso o cuerpo legislativo del estado se compone de los diputados nombrados popularmente por los ciudadanos. El número de ellos así como el de sus suplentes, debe ser igual al de los partidos.

Otras normas constitucionales que tienen que ver directamente con Aguascalientes, son las que se refieren al gobierno interior de los partidos. La Constitución general de la república de 1824 no prescribe la forma en que deben organizarse interiormente los Estados;

¹⁹ Cfr. ROJAS NIETO, Beatriz, “De la conquista a la Independencia”, en la obra colectiva *Breve historia de Aguascalientes*, México, Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso Historia de las Américas y El Colegio de México, 1994, p. 71.

da por hecho que ya tienen una organización jurídica, administrativa y territorial y que las modificaciones a la misma deberán hacerlas sus órganos internos de gobierno. En términos generales, en cuanto a su gobierno interno los estados siguieron las directrices de la *Constitución de Cádiz*. Así que la mayoría de las constituciones locales adoptaron la organización de su territorio dividiéndolo en partidos. El partido comprende un cierto número de pueblos con ayuntamientos; en algunos casos varios partidos forman un distrito, departamento o cantón. “Se evitó gobernar un conjunto de ayuntamientos sin concierto, por lo que se impuso que éstos se suscribieran a un orden administrativo superior. La forma en que se organizó y supeditó a los ayuntamientos respondió a los lineamientos gaditanos”.²⁰

La *Constitución de Cádiz* había establecido que el gobierno interior de los pueblos sería por ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y que serían presididos por el “jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos” (artículo 309). La primera Constitución de Zacatecas no establece la figura del jefe político, optando por la solución de establecer el cargo especial de “presidente del ayuntamiento”, siempre para todos los ayuntamientos, distinto siempre de los alcaldes, a los cuales les asigna sólo la función de administrar justicia.

Es digno de destacarse, entre las atribuciones de los ayuntamientos, además de sus funciones propias tradicionales, el de participar en el proceso legislativo manifestando su opinión en todos los proyectos de ley, de su reforma o derogación que se les remitan (artículo 130, fracción I); y deberán remitírseles todos los proyectos de ley, pues esa remisión forma parte del proceso de formación de las leyes (artículos 83 y 85); y los propios cabildos están obligados a publicar los proyectos de ley y a oír opiniones sobre el mismo “antes que los mismos ayuntamientos sientan la suya” (artículo 130, fracción II).

Otras disposiciones que se relacionan también con Aguascalientes, en cuanto que partido y ayuntamiento, son los de las “Juntas Censo-

²⁰ GORTARI RABIELA, Hira de “La organización política territorial. De la Nueva España a la Primera República Federal, 1786-1827”, en *El establecimiento del Federalismo en México (1821-1827)*, op. cit., p. 74.

rias”; institución interesante en cuanto que deberá vigilar la buena marcha de la administración pública municipal (artículos 134-138). Es un órgano de control, ya que el vigilar le implica informar al gobierno central del Estado de cómo es el gobierno de los ayuntamientos. Son algo así como los ojos del gobierno estatal en los partidos y en cada uno de los cabildos municipales.

La solución que la Constitución de 1825 da al control político de los partidos y municipios por parte del gobierno estatal, no es, pues, la del jefe político, sino la de las “juntas censorias”.

En lo que se refiere a la administración de justicia, se establece que “corresponde exclusivamente a los tribunales” (artículo 143); se manda que en todos los lugares del estado donde haya ayuntamientos habrá tribunales de primera instancia; y que en la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia.

Es de mencionar, por lo pronto, que el artículo 191 constitucional, se refiere a la “milicia del estado”, mandando que habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local. Se trata de las llamadas “milicias cívicas”.

Todavía en vigor esta Constitución de 1825, la organización territorial de Zacatecas se modificó. Aguascalientes continuó en los términos antes mencionados, sólo que se precisó la categoría que revisten los lugares del Partido: Aguascalientes como ciudad; Calvillo como villa; Asientos como mineral; Rincón de Romos como congregación; Jesús María como pueblo y San José de Gracia como pueblo”.²¹

El 14 de diciembre de 1832, el gobernador Francisco García Salinas expide una nueva *Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas*. A continuación vamos a referirnos a aquellos aspectos que tienen relación con Aguascalientes como partido y como municipio.

El territorio del estado continúa dividido en los mismos partidos que reconocía la Constitución de 1825. Aguascalientes, entonces, conserva su carácter de partido (artículo 4).

Esta Constitución de 1832 cambia lo relativo al gobierno político interior de los partidos: aparece, además de los ayuntamientos, la

²¹ RODRÍGUEZ VALADEZ, Juan Manuel, “Organización y funcionamiento del Poder Judicial en el estado de Zacatecas. Periodo 1824-1862”, en *Vinculo Jurídico* 27-28, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, julio-diciembre de 1996, p. 6.

figura del *jefe político*; desaparecen las *juntas censorias*. Se prevé que haya ayuntamientos y juntas municipales elegidas popularmente en los pueblos del Estado para su gobierno interior y régimen municipal (artículo 118). Se establece que en cada cabecera de partido habrá un *gefe político (sic)*, el cual será nombrado por el gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los respectivos ayuntamientos y juntas municipales, siendo la duración del cargo de cuatro años, pero “pudiendo ser reelecto indefinidamente” (artículo 119). Las atribuciones de los ayuntamientos son las tradicionales propias de esos viejos órganos de gobierno, conservando la de manifestar su opinión en todos los aspectos de ley (artículo 122).

La Constitución de 1832 conserva la base para la organización y funcionamiento de las milicias cívicas:

Artículo 168. En el estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia local, en los términos que designare la ley. El congreso determinará anualmente la parte de esta milicia que debe prestar continuo servicio, y él mismo formará el reglamento para su gobierno y organización, con presencia de las circunstancias locales de cada partido; y las disposiciones que acordare la constitución general de la Unión.

A. El radicalismo liberal de García Salinas y el partido de Aguascalientes: las diferencias políticas, los intereses opuestos

Dice Jesús Gómez que Aguascalientes progresó “hasta convertirse en el partido más rico del estado de Zacatecas y aspirar seriamente a su emancipación política”.²² Después de exponer algunos progresos económicos, agrega que los importantes adelantos materiales, “se vieron acompañados por diversas medidas de policía y buen gobierno”. Así nos da noticia de que el 2 de febrero de 1833 se publicó un Bando para el *Régimen de la Municipalidad de la Ciudad de Aguascalientes*; y al año siguiente se expidió un primer *Reglamento de*

²² GÓMEZ SERRANO, Jesús, *Aguascalientes en la historia 1786-1920*, t. I, vol. I, “Un pueblo en busca de identidad”, Gobierno del Estado de Aguascalientes e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1988, p. 67.

Policia para la Municipalidad de Aguascalientes para poner orden en la limpieza de las calles y el alumbrado público.²³

La idea de emancipación de Zacatecas por parte del partido de Aguascalientes va ir creciendo y materializándose poco a poco, motivada tanto por los intereses económicos de una elite aguascalentense que se consolidaba con riqueza ganadera, agrícola y comercial, y además con posiciones políticas contrarias a los grupos de poder de la capital del estado. A lo largo de este texto hemos mencionado algunas diferencias entre Aguascalientes y Zacatecas, siendo la primera de ellas, y muy importante, el hecho de la incorporación de la subdelegación de Intendencia aguascalentense a la Intendencia de Zacatecas en 1804, gracias a la terca insistencia de los intendentes zacatecanos y pese a la resistencia de los representantes de los intereses económicos de los de Aguascalientes. También hemos visto que ciertos pronunciamientos políticos de las autoridades zacatecanas provocaron reacciones en contra de parte de los aguascalentenses, tanto en el fondo como en la forma, quiero decir tanto por no haber sido tomada en cuenta la opinión de los segundos, como por el contenido mismo del pronunciamiento político impugnado; siempre en un sentido más liberal Zacatecas y más conservador Aguascalientes.

Electo gobernador de Zacatecas el legendario liberal Francisco García Salinas *Tata Pachito*, tomó posesión del cargo a principios de enero de 1829, primero como interino, y a partir del 1 de agosto de 1829, como gobernador constitucional. Dice Beatriz Rojas que con su llegada al gobierno "se consolidó el proyecto radical".

Los poderes legislativo y ejecutivo trabajaron de común acuerdo, salvo contadas excepciones, en los puntos que consideraron fundamentales para el afianzamiento del sistema federal: la consolidación de las milicias locales, la educación de la juventud, el fomento de la economía. Pero el refuerzo y la organización de las milicias tuvieron la prioridad.²⁴

²³ *Ibidem*, pp. 71-72.

²⁴ ROJAS, Beatriz, *En los caminos de la historia. Aguascalientes en el siglo XVIII*, Centro de Investigaciones y Estudios Multidisciplinarios de Aguascalientes (CIEMA), México, 199, p. 192.

En 1829 se dan dos diferencias políticas importantes entre Zacatecas y Aguascalientes. García Salinas propuso al Congreso local un proyecto de ley para crear un banco agrícola cuyos fondos provendrían fundamentalmente de las obras pías pertenecientes a las agrupaciones eclesiásticas existentes en el estado. Aunque el proyecto, a final de cuentas, fue retirado por la reacción de la Iglesia y lo polémico y espinoso del asunto, el Ayuntamiento de Aguascalientes, que estaba facultado constitucionalmente para emitir su opinión sobre el proyecto de ley, no se pronunció favorablemente. La otra diferencia consistió en el apoyo de las autoridades de Aguascalientes al Plan de Jalapa, que fue leído como un intento de asonada.²⁵ Este Plan contra el presidente Vicente Guerrero protestaba lealtad a la Constitución y a las instituciones federales, pero los responsables de la revuelta eran realmente conservadores y centralistas.²⁶

Beatriz Rojas sostiene que las diferencias entre Aguascalientes y Zacatecas se vivían como algo normal; los asuntos que unían se llevaban por vía administrativa regular. Sostiene la historiadora aguascalentense, que Aguascalientes recibía del gobierno de Zacatecas facilidades "para su ilustración y progreso" en lo que se incluye la instauración de una academia de dibujo.²⁷ Esta se abre por decreto del 19 de octubre de 1831.²⁸ Sin embargo, en éste y otros rubros, otros partidos resultaron más favorecidos, por ejemplo Jerez, para donde el Congreso autorizó, también en 1831, el traslado de las cátedras del antiguo Colegio de San Luis Gonzaga; en este tiempo, en el rubro de población la villa jerezana ocupaba el cuarto lugar en el estado, después de Aguascalientes, la capital y Pinos.²⁹ ¿Cómo veían los aguascalentenses a su gobernador García Salinas? Jesús Gómez Serrano nos lo dice:

²⁵ *Ibidem*, pp. 193-194.

²⁶ GÓMEZ SERRANO, Jesús, *La creación del estado de Aguascalientes (1786-1857)*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994, pp. 104-106.

²⁷ Cfr. ROJAS, Beatriz, *En los caminos...*, cit., p. 195.

²⁸ Cfr. RÍOS ZÚÑIGA, Rosalina, *Educación y transición en Zacatecas. De la Colonia al México independiente*, tesis para optar por el grado de maestra en historia, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, México, 1995, p. 69.

²⁹ RÍOS ZÚÑIGA, Rosalina, *op. cit.*, p. 74.

En Aguascalientes se respetaba a García Salinas, se reconocía que el suyo era un gobierno honorable e inflamado de sanos principios de mejoramiento, pero no se compartían su radicalismo, su deseo de secularizar los bienes de la iglesia y su apasionada defensa de la causa federal. Por eso, en mayo de 1835, cuando García Salinas y Santa Anna se enfrentaron, representando el primero a los liberales más exaltados y el segundo al partido conservador, los aguascalentenses no tuvieron que pensarlo mucho antes de ponerse del lado del "héroe de Tampico": no era sólo su conveniencia la que los guiaba, sino también su credo político y sus más íntimas convicciones.³⁰

No había coincidencias de la elite política de Aguascalientes con las posiciones de Francisco García Salinas, en cuanto a temas como federación y centralismo, en cuanto a planes y programas políticos en general.³¹ Iban madurando las condiciones para la separación de Aguascalientes de Zacatecas.

III. SEPARACIÓN DE ZACATECAS

1. Una causa política: la disputa por las milicias cívicas

A principios de 1835, instalado el nuevo Congreso nacional (cámaras de diputados y senadores) y ocupada la presidencia por el vicepresidente don Miguel Barragán (enero 28 de 1835), los vientos políticos dominantes conducen al Estado mexicano hacia el centralismo. Un obstáculo para ello, son los ejércitos estatales, esto es las *milicias cívicas*. Se empezó a discutir sobre ellos; debían abolirse o debilitarse para poder dar el paso de la federación a un régimen central.

José Antonio Serrano nos dice que a partir de 1824 se consolidaron dos fuerzas militares en el país: las milicias cívicas, dirigidas por los estados para la defensa de su soberanía, y el ejército o milicia permanente, controlado por el gobierno nacional, teniendo como objetivos la defensa de la integridad del país, y su orden social. Las milicias cívicas tienen su origen en la guerra de independencia, ya que "para 1810 no existía en la Nueva España un ejército de línea capaz de derrotar por sí sólo al movimiento insurgente", creándose

³⁰ GÓMEZ SERRANO, *Aguascalientes en la historia...*, op. cit., p. 75.

³¹ Cfr. ROJAS, "De la Conquista...", op. cit., p. 71.

"regimientos irregulares"; de tal modo que en virtud de la "amplia movilización y militarización de la población civil, el gobierno colonial pudo derrotar al movimiento insurgente".³²

La complejidad del pacto federal de 1824, implicó el reconocimiento de "la autonomía militar de las elites regionales al legitimar su control sobre las milicias cívicas";³³ los grupos de poder-regional tuvieron gran aprecio por los ejércitos estatales, pues así consolidaban su hegemonía en los territorios de sus estados. "A partir de 1828, Yucatán, Zacatecas, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Jalisco contaron a su disposición con eficaces, bien pertrechadas y numerosas fuerzas castrenses que incrementaron su peso político y su poder de negociación frente al gobierno nacional".³⁴

En 1833 se da un primer intento de reforma. Las elecciones al Congreso habían sido ganadas por federalistas radicales; ocupa la presidencia Valentín Gómez Farías, en su calidad de vicepresidente, en ausencia del presidente Antonio López de Santa Anna. Se proponen emprender una reforma político-jurídica restando privilegios y prerrogativas al ejército y a la Iglesia. Además, el diputado José Fernando Ramírez presenta un proyecto que de hecho transformaba el orden constitucional de federal a confederal, ya que las autoridades de la Unión "no contarían con una hacienda pública autónoma y desde el punto de vista militar, sólo defenderían la integridad nacional, sin inmiscuirse en la conservación del orden político y social interno, facultades encargados a las fuerzas estatales".³⁵

Con relación a la Iglesia existió un proyecto de ley del Patronato, en el que se establecía que éste "reside radicalmente en la nación", con la exigencia de que esto fuera jurado por el clero y los superiores de las órdenes religiosas, con la amenaza de que si esto no se aceptaba se aplicaría la pena de destierro de la República Mexicana.³⁶

³² SERRANO ORTEGA, José Antonio, "Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México (1824-1835)", en *La guerra y la paz. Tradiciones y contradicciones*, vol. II, Alberto Carrillo Cázares (ed.), Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002, pp. 445-446.

³³ *Ibidem*, p. 447.

³⁴ *Ibidem*, p. 451.

³⁵ *Ibidem*, pp. 453 y 454.

³⁶ Cfr. GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús, *La lucha del Estado contra la Iglesia*, Ed. Tradición, México, 1979, pp. 86 y ss.

El proyecto de Ramírez, que contenía la reforma militar y fiscal, sí se aprobó, esto fue en noviembre de 1833. Pero en abril de 1834 Santa Anna ocupó de nueva cuenta la presidencia, “anuló la famosa ley del caso... conminó a los diputados a no proseguir su reforma militar”³⁷ y disolvió el Congreso.

A principios de enero de 1835 Santa Anna presentó una iniciativa para reducir —lo que en la práctica significaba aniquilar—, a la milicia cívica. Zacatecas conservaba la milicia más numerosa (alrededor de quince mil milicianos), mejor armada y quizás mejor pagada de país; además a sus milicianos les habían concedido tierras y préstamos agrícolas.³⁸ Los grupos de poder zacatecanos encabezados por el gobernador Manuel González de Cosío (I.I.1835) y el jefe de los activos militares, el ex gobernador Francisco García Salinas, consideraban que ese proyecto de ley iba contra la soberanía de los estados y volvía nugatorio el pacto federal. “Argumentaban que la Constitución de 1824 y la ley cívica de 1827 habían establecido que los estados podrían movilizar los efectivos que consideraran oportunos para defender sus intereses, libertades y soberanía en contra de invasores internos y externos”,³⁹ y tal proyecto de Santa Anna, después convertido en ley, violaba esos pactos en contra del sistema federal.

Antes de que el Congreso aprobase la ley sobre la reducción de las milicias, se emprendieron negociaciones para obtener el consentimiento del estado de Zacatecas.

El aguascalentense José María Bocanegra, participó en las negociaciones, y su testimonio es éste:

Muchas y muy graves fueron las dificultades y cuestiones que se suscitaron, señaladamente, entre el gobierno general y el particular del estado de Zacatecas. El primero, escudándose con las facultades que le daba la Constitución de la república, y haciendo uso de las atribuciones que ella designaba con relación a ramo de la milicia cívica, se defendía de las inculpaciones que el segundo le hacía, llamándole atentatorio y enemigo de las instituciones. Agriada la cuestión, llegó al extremo de presentarse en hostilidad y en

armas el Estado con sus autoridades a la cabeza, contra el presidente y el gobierno de la federación, sin que se hubiese podido lograr el inquietar los ánimos, deshaciendo las equivocaciones en que respectivamente se incurrió, sin que tampoco hubiesen tenido un resultado feliz los pasos conciliadores que se dieron, representándose con energía y verdad para obtener la derogación o enmienda de la citada ley de reducción y reforma.⁴⁰

Dilatadas conferencias hubo y por muchos días estuvimos reunidos ante el presidente de la república, los de las respectivas comisiones de ambas cámaras, los secretarios del despacho y la diputación de Zacatecas con mi incorporación a ella, como se previene en la nota transcrita; pero absolutamente nada conseguimos acordar favorablemente en utilidad del bien público, al intento de evitar las tristes consecuencias que produciría llevar a efecto la citada ley de 31 de marzo, que reducía y reformaba la milicia local como se ha dicho.⁴¹

La ley se aprobó, pues, a fines de marzo de 1835, mandándose que las milicias cívicas en todos los estados se redujeran a una base dada de población, participando en su organización, además de los gobiernos estatales, el de la Unión. El armamento sobrante o excedente, una vez aplicadas las reformas decretadas, debía ser recogido.⁴²

El gobierno del estado de Zacatecas no aceptó la ley, y optó por la resistencia al gobierno, entonces todavía federal. Santa Anna se puso al frente del ejército con el fin de marchar a someter a los rebeldes zacatecanos, a las milicias cívicas de García Salinas. Camino al norte pasó Santa Anna por Aguascalientes, y aunque pisaba “territorio enemigo”, fue recibido en tono triunfal.⁴³ Eran los primeros días de mayo de 1835.

Estos acontecimientos hicieron posible que Aguascalientes se separara de Zacatecas, primero de hecho e iniciándose el proceso de reforma constitucional para convertirse en territorio de la federación, y después para quedar constituido como un departamento de la República.

⁴⁰ MARÍA BOCANEGRA, José, *Memorias para la historia de México Independiente*, t. II, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, edición facsimilar de la de 1892, México, 1985, p. 602.

⁴¹ *Ibidem*, p. 604.

⁴² Cfr. BOCANEGRA, *op. cit.*, p. 602.

⁴³ Cfr. GÓMEZ SERRANO, *Aguascalientes en la historia...*, *op. cit.*, pp. 85-86.

³⁷ SERRANO, *op. cit.*, p. 454.

³⁸ *Ibidem*, pp. 449-450 y 455.

³⁹ SERRANO, *op. cit.*, p. 456.

El viernes 10. de mayo de 1835 el general Antonio López de Santa Anna entró a la ciudad de Aguascalientes en medio del clamor popular, repique de campanas y descargas de artillería. Fue recibido por las autoridades y se ofreció un *Te deum* en su honor en el templo parroquial. De Aguascalientes marcharía a combatir a las fuerzas armadas zacatecanas, a sus famosas milicias cívicas, a las cuales derrotó el 11 de mayo en Guadalupe.

Es claro que la alianza política entre las elites político-económicas de Aguascalientes y Santa Anna, solicitándole las primeras al segundo la separación de Zacatecas del partido de Aguascalientes, combinado con la derrota de la causa de García Salinas, llevaron al comienzo del largo camino de la autonomía aguascalentense. Este es el hecho político, de fuerza, que al final se impuso.

2. El proceso jurídico de la independencia aguascalentense

Pero por otro lado, al proceso político de separación se le unió un camino jurídico, que implica tanto manifestación de voluntad popular, recurriendo a una forma de tradición democrática, como aplicación de la dimensión sapiencial del derecho.

Resulta muy interesante que el proceso jurídico de emancipación de Aguascalientes comience con la celebración de un *cabildo abierto*. Esto significa el extraer de la memoria histórica toda la riqueza democrática de una de las instituciones de más raigambre de la tradición jurídica española en general y castellana en especial, que es la de la autonomía municipal y sus libertades.

Durante todo el periodo de la Reconquista, el municipio castellano jugó un papel de enorme importancia político-social. Los reyes otorgaban grandes privilegios a aquellos que poblaban regiones que iban recuperando para Castilla de manos de los moros, pues era una manera eficaz de ir consolidando el triunfo. Por esa razón los pobladores de las regiones reconquistadas, que fundaban ciudades, gozaban, como miembros de las mismas, de privilegios, y la ciudad de gran autonomía.

El historiador mexicano, Gabriel Aguirre, nos explica este proceso: "Poco a poco los hispanos ganaron terreno a costa de sangre y de sacrificios; el avance cristiano fue lentísimo, hasta que Toledo volvió a caer en poder de los hispanos en 1085. A medida que avanza-

ban, también avanzaba una faja de tierra desolada y desierta, especie de *res nullius* o tierra de nadie que iba siendo lentamente repoblada por los cristianos venidos del norte. Así fue como la Reconquista brindaba a los que deseaban ganarse las espuelas, la oportunidad magnífica que se había de aprovechar sin titubeos. Las relaciones entre el rey y la nobleza, a veces tirantes, en otras ocasiones casi lograron subyugar al rey; a veces el rey venciendo a la nobleza, consiguió la sumisión al poder real; pero quien realmente salió ganando a la postre fue un factor nuevo en la historia de Occidente, los nuevos centros de población que amparados bajo el fuero real se conocieron como Villas reales, Villas nuevas o Villas francas".⁴⁴

Pues bien, estas ciudades o municipios, nacidos de las propias circunstancias históricas de la Reconquista, por su autonomía, tenían una gran libertad en sus operaciones, independencia en cuanto a nombrar los miembros que componían el cabildo, arreglaba sus gastos y levantaba gente armada que, incluso, podía marchar a la guerra con su propia bandera.

Los municipios gozaban, pues de gran libertad y autonomía; los ayuntamientos funcionaban como pequeñas repúblicas, que contaban con todos los medios y plenitud de facultades para realizar los fines comunes de la sociedad que constituía el municipio.

En el nacimiento de las primeras ciudades de Indias, en especial de Nueva España, se revive aquella autonomía y libertad de las ciudades. Al respecto José Ma. Ots escribe: "Pero así como en Castilla, al tiempo de producirse los descubrimientos colombinos, había llegado el municipio a un momento de postración y decadencia grandes, siendo sólo una sombra de lo que fue el vigoroso régimen municipal castellano de los siglos XII y XIII, en las nuevas ciudades de las Indias, estas mismas instituciones municipales, caducas en la Metrópoli, cobraron savia joven en un mundo de características sociales y económicas tan distintas, y jugaron papel importantísimo en la vida pública de los nuevos territorios descubiertos".⁴⁵

⁴⁴ AGUIRRE RAMÍREZ, Gabriel, *Don Alfonso el Sabio. Las directrices de la política interior de su reinado*, México, UNAM, 1955, pp. 9 y 13.

⁴⁵ OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, p. 128.

En España los ayuntamientos funcionaban tanto en *cabildo abierto* como en *cabildo cerrado*. En el primer caso el gobierno se ejercía por medio de la intervención directa del pueblo; y, en el segundo, por representantes, llamados concejales, municipales o regidores. En la Nueva España el cabildo abierto no fue muy frecuente; Esquivel Obregón señala dos casos especialmente notables, la fundación y el funcionamiento inicial del ayuntamiento de la Villa de la Vera Cruz y la fundación de la Villa de San Sebastián de León.⁴⁶

A. Papel emancipador de los ayuntamientos

Al conocerse a lo largo y ancho de la América Española la invasión de las tropas de Napoleón Bonaparte a España en 1808, comienza "el estallido final de un sistema y a la vez el nacimiento de un nuevo astro: Hispanoamérica independiente".⁴⁷

Así, ante la noticia de la invasión napoleónica y de las claudicaciones y cesiones de derechos de Carlos IV y Fernando VII a favor del propio Napoleón, y el ascenso al trono español de José Bonaparte, el ayuntamiento de la Ciudad de México, encabezado por el síndico Francisco Primo Verdad, en su sesión del 19 de julio de 1808, maneja esta tesis: desconoce cualquier autoridad impuesta, considera nulas las abdicaciones de sus reyes, y ausente el monarca, la autoridad y su ejercicio no subsisten ni en el virrey ni en la Real Audiencia, sino en el conjunto de la nación novohispana y proponen al virrey Iturrigaray que gobierne por comisión del mismo Ayuntamiento.

Varios ayuntamientos novohispanos participaron en el mismo sentido en esta etapa preindependiente, celebrándose muchas reuniones de cabildo abierto. "En los documentos de la época se registran nombres y firmas del pueblo en general que, con entusiasmo inusitado, da a conocer sus puntos de vista en torno a los sucesos peninsulares".⁴⁸

⁴⁶ Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. II, Nueva España, México, Ed. Polis, 1938, p. 240.

⁴⁷ MARTIRÉ, Eduardo, *1808 La clave de la emancipación hispanoamericana*, Buenos Aires, El Elefante Blanco, 2002, p. 279.

⁴⁸ MAZARIEGOS RAMOS, Ileana, *El poder del municipio. Antología*, México, Banobras, 1987, p. 34.

No sólo en la Nueva España, sino que toda la América hispánica se va a dar el papel protagónico con carácter emancipador de los ayuntamientos, celebrando en los momentos más cruciales cabildos abiertos, como en la Revolución de Mayo de 1810 en Buenos Aires.⁴⁹

B. El Cabildo abierto emancipador de Aguascalientes

Recurriendo a la memoria histórico jurídica de la tradición democrática y libertaria del municipio, así como del modo en que se había iniciado el proceso de independencia de nuestra América, con el papel protagónico de los municipales y concejales y los frecuentes cabildos abiertos; recurriendo, decimos, a esa memoria histórico jurídica, los interesados en la independencia de Aguascalientes de Zacatecas, por medio de los síndicos procuradores del Ayuntamiento de Aguascalientes, convocan con ese objeto a cabildo abierto.

El día 2 de mayo de 1835 el Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes celebra sesión de cabildo abierto, por lo tanto con la participación no sólo de los miembros del cabildo, presididos por el "jefe político interino" Pedro García Rojas, sino de una gran cantidad de gente vecinos de la ciudad de Aguascalientes. Esta asamblea decide la emancipación e independencia de Aguascalientes del estado de Zacatecas, y se acuerda que se invita a las demás municipalidades del Partido a efecto de que secunden esta determinación.

Así que, independientemente de que los argumentos esgrimidos por los síndico procuradores José María de Barros y Atanasio Rodríguez, en opinión de algunos no hayan estado muy bien fundados o fueran exagerados,⁵⁰ el acto político-jurídico del cabildo abierto, con numerosa participación del pueblo aguascalentense, decidiendo sobre la emancipación e independencia de la ciudad de Aguascalientes de Zacatecas, reviste gran importancia. Se trata de un acto de ejercicio de soberanía popular, haciendo valer la más genuina tradición democrática.

El síndico procurador Barros establece con mucha claridad el objeto de la reunión del cabildo abierto:

⁴⁹ Cfr. STOETZER, Carlos, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

⁵⁰ Cfr. GÓMEZ SERRANO, *La creación del estado...*, cit., pp. 119-121.

Es por tanto llegado el tiempo en el que el pueblo honrado y digno de mejor suerte, use ahora de su libertad, y que delibere como soberano con presencia del actual orden de cosas sobre su futura suerte, pues que desobedeciendo al Supremo Gobierno de la Federación por los funcionarios de Zacatecas, es por consiguiente bien claro que ellos han roto el pacto que nos unía a la capital, y por tanto debiéndonos considerar un estado natural para establecer nuestro gobierno interior con separación absoluta del que hemos tenido.⁵¹

Amparados en la tradición democrática y libertaria del municipio, consideran que la fuente y origen de la soberanía está en el pueblo, y por eso proponen a la asamblea tome la decisión de independizarse de Zacatecas. Los motivos, varios agravios, políticos y económicos, que se denuncian en el Acta del Ayuntamiento y que se desarrollan a detalle en la *Representación al Soberano Congreso Nacional*;⁵² y uno jurídico: Zacatecas ha roto el pacto federal, y Aguascalientes como parte de Zacatecas no está de acuerdo en la ruptura de ese acuerdo jurídico fundamental, por lo que tiene derecho y lo ejercita de separarse de Zacatecas y ligarse, como Territorio, a la suerte de la federación.

El razonamiento de derecho parte de la idea de un pacto jurídico-político, en este caso el que fundó y mantiene la federación. Los síndicos procuradores del Ayuntamiento de Aguascalientes, al argumentar en favor de la independencia de Aguascalientes, lo hacen de modo *análogo* al razonamiento de los grupos y ayuntamientos que se pronunciaron por la independencia de España en su momento.

La monarquía española tiene dos fundamentos históricos que la sustentan. El primero, no exclusivo de España, es que la autoridad del monarca "se basaba en un convenio de él con el vasallo, en que éste ofrecía obedecerlo y servirlo".⁵³ El segundo, sí propio de la his-

⁵¹ "Acta del I. Ayuntamiento y vecindario de la ciudad de aguascalientes sobre separarse del estado de Zacatecas, erigiéndose en Territorio..." en TISCAREÑO, Ángel, *Lo que fue! ¡Lo que es! Algunos datos relativos a la historia del estado de Aguascalientes*, Instituto Cultural de Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes y Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, 1994, pp. 29-30.

⁵² TISCAREÑO, *op. cit.*, pp. 35-45.

⁵³ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 75.

toria española de la época de la Reconquista, basado en el derecho foral, de los fueros, en que la potestad del soberano descansa, en gran parte, en los convenios o pactos que celebraba con las comunidades o consejos, en virtud de los cuales éstos aceptaban obedecerlo y servirlo a cambio del respeto que el monarca ofrecía a los fueros locales.

De tal modo que cuando Fernando VII y Carlos IV quedaron privados del ejercicio de la monarquía española por las acciones napoleónicas, los ayuntamientos consideraron que las comunidades que representaban resumían su soberanía por haber quedado roto el pacto que las unía a sus reyes. Trusso cita un editorial muy significativo de la *Gaceta de Buenos Aires* del 6 de diciembre de 1810, en donde se sostiene que "...disueltos los vínculos que ligaban los pueblos con el monarca, cada provincia era dueña de sí misma, por cuanto el pacto social no establecía relación entre ellas directamente sino entre el rey y los pueblos".⁵⁴

Utilizando la analogía y teniendo en la memoria el fundamento filosófico jurídico argumentado en los movimientos de independencia, los síndicos procuradores primero y luego la asamblea toda que formó el cabildo abierto, consideró que Zacatecas rompía el pacto político fundamental de la joven república mexicana al enfrentarse a la Federación, por lo que a la comunidad aguascalentense no le obligaba más estar ligada a Zacatecas, por su voluntad de seguir unida a la Federación Mexicana.

Las resoluciones de esa histórica sesión de cabildo abierto del ayuntamiento de Aguascalientes, fueron las siguientes, de acuerdo al Acta de la propia sesión, y estado en conformidad tanto los municipales como el vecindario que la suscriben:

- 1a. La ciudad de Aguascalientes que hasta ahora ha pertenecido al estado de Zacatecas componiendo una de sus municipalidades, de hoy en adelante se emancipa e independe del mismo Estado, y es su voluntad constituirse en Territorio.
- 2a. Por consecuencia, ya no está sujeta a las autoridades supremas de Zacatecas, ni obedecerá las leyes, decretos, resoluciones ni determinaciones que de ellas emanaren.

⁵⁴ TRUSSO, Francisco Eduardo, *El derecho de la revolución en la emancipación americana*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1969, p. 35.

3a. En virtud de ser el señor Jefe político propietario de este Partido D. José María Sandoval un empleado puesto por el gobierno del estado y no por elección popular, se desconoce en lo sucesivo su autoridad, y queda nombrado con el carácter de interino D. Pedro García Rojas, electo unánimemente.

4a. Se invitará a las demás municipalidades de este Partido, a efecto de que si gustaren y lo hallaren por conveniente, secunden esta determinación; y en el caso que no lo hagan estén en la inteligencia que ya no continúan dependientes de esta ciudad, sino de la capital del estado.

5a. Esta determinación se pondrá en el conocimiento de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la Unión solicitando su aprobación.

6a. Ínterin ésta se consigue, continuará Aguascalientes rigiéndose por las leyes vigentes del estado de Zacatecas, que no pugnen con esta emancipación, ni que tiendan a franquearle recurso alguno.⁵⁵

C. La equidad y la prudencia en la resolución del Congreso

De la resolución del cabildo abierto se deriva la solicitud formal al Congreso de la Unión, al "Soberano Congreso General" como se le llama, del propio Ayuntamiento y del vecindario de la ciudad de Aguascalientes, para que se digne "aprobar y autorizar la emancipación que esta misma ciudad, libre y espontáneamente ha hecho del antedicho estado, y su erección en Territorio de la República Mejicana".⁵⁶

A la anterior solicitud recayó un decreto de la Cámara de Diputados (21 de mayo de 1835) que fue aprobado también por la Cámara de Senadores (23 de mayo de 1835), por el que de hecho se cumple con una primera etapa de reforma constitucional que implicaría el que el Partido de Aguascalientes formalmente se convirtiera en Territorio federal, siguiendo el proceso establecido por el artículo 50, fracción VII, en relación con el artículo 5o. de la Constitución de 1824. Los resolutivos 1o. y 2o. así lo indican; aprobada la reforma por la mayoría de las Cámaras que forman el Congreso, restaría que tres cuartas partes de las legislaturas estatales lo aprobaran también.

⁵⁵ TISCAREÑO, Ángel, *op. cit.*, p. 33.

⁵⁶ Texto completo en TISCAREÑO, *op. cit.*, pp. 35-45.

El 3o. punto resolutivo manda que entre tanto se completa la reforma constitucional "continuará Aguascalientes separado de Zacatecas".⁵⁷

Sobre los resolutivos 1o. y 2o. no tiene facultad expresa y precisa para resolver, y sobre el último punto el Congreso no está facultado. Resuelve, como se establece en el propio decreto, por "epiqueya racional" y "prudencia legislativa", pues el "partido de Aguascalientes no puede ya continuar unido a Zacatecas sin que se comprometa la tranquilidad pública de este estado y el de toda la federación".⁵⁸ Textualmente los resolutivos son los siguientes:

Artículo 1. El gobierno inmediatamente dará aviso a todas las legislaturas de los estados, de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifiesten su anuencia o su oposición.

2. En el hecho de que tres cuartas partes de la legislatura convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido erigidos en Territorio de la Federación.

3. Ínterin se verifica lo que previene el anterior artículo, o se establece otra cosa en las reformas de la Constitución, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspección del gobierno general y en clase de Territorio.

Como hemos dicho, las resoluciones de las cámaras de diputados y senadores, por lo que ve a los artículos 1 y 2 de sus decretos se basan en lo previsto por los artículos 50, fracción VII, en relación con el artículo 5o. de la Constitución, por lo que se faculta al Congreso general a resolver cuestiones relativas a la creación de un nuevo Estado dentro de los límites de uno ya existente. Pero para resolver se tiene que hacer una interpretación analógica y por mayoría de razón, pues expresamente la ley constitucional no otorga facultades al Congreso para erigir un *territorio* dentro de los límites de un estado ya existente. Por eso razona así:

El Congreso, aun el *constitucional ordinario*, puede erigir un nuevo Estado en los límites de un antiguo, con los requisitos que prescribe el párrafo 7,

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 45-46.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 45.

artículo 50 de la Constitución federal; y siendo menos erigir un Territorio que un estado, parece, por una *epiqueya racional*, que se obrará bien en este segundo caso, siempre que se sujete a las mismas prevenciones que al primero.⁵⁹

Es claro, entonces, que los congresistas están conscientes de la carencia de esa facultad expresa constitucional, y de esa otra facultad que les permita decretar que mientras dura el proceso de reforma constitucional continúe separado Aguascalientes de Zacatecas, y sin embargo, por *prudencia legislativa*,⁶⁰ se ven obligados a establecerlo así en el artículo 3, porque, “la salud pública exige una medida que calme la efervescencia de ánimos de Aguascalientes”.⁶¹

D. Hacia 1835, sobrevivencia del derecho antiguo

El derecho novohispano tiene las características del derecho antiguo. Esto significa que atiende a una pluralidad de fuentes, la ley, ciertamente, pero también costumbres, usos, jurisprudencia y principios generales del derecho tales como la equidad o epiqueya, y una racionalidad analógica en donde se inserta la prudencia; es en el sentido más propio del término: *jurisprudencial*. Admite, además, el pluralismo jurídico, lo que significa que, sin romper la unidad del Estado novohispano, coexisten ordenes jurídicos diversos, como el de usos y costumbres de las comunidades indígenas.

El derecho moderno, caracterizado por la reducción de lo jurídico a la ley que proviene de los órganos legislativos del estado, y formado por normas generales, abstractas e impersonales, poco a poco va penetrando en México, sobre todo a raíz de la independencia, hasta llegar a consolidarse con la plena expresión del derecho liberal a partir de la Reforma, hacia la mitad del siglo XIX.

De tal modo que en 1835, año de la independencia de Aguascalientes de Zacatecas, la juridicidad mexicana se encuentra en una etapa de transición del antiguo derecho novohispano al derecho moderno liberal. Así podemos ver que en los acuerdos del Congreso

⁵⁹ *Ibidem*, p. 46.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Idem*.

general, cámaras de diputados y de senadores, sobre la petición de los aguascalentenses de convertirse en Territorio federal separándose de Zacatecas, sobrevive el derecho novohispano, pues el órgano legislativo resuelve basándose en la “epiqueya racional” que no es otra cosa que la *equidad* y en la “prudencia legislativa” que constituye una manifestación de la auténtica *jurisprudencia*.

El movimiento codificador va unido a la concepción moderna del derecho. Y en ese sentido el Código de Napoleón o *Code Civil* de 1804 constituye la primera expresión jurídica de la modernidad del derecho. Escribe Arnaud:

...una ruptura demasiado radical se instaura en el orden jurídico entre el periodo anterior a la Revolución de 1789 y aquella que comienza en la promulgación, en el año XII-1804, del Código Civil. En el antiguo derecho, señaladamente, la ley no era la sola “fuente” oficial del derecho. Las sentencias de los magistrados, lo que escribían los profesores y los practicantes, lo que veían los filósofos (la separación entre filosofía y derecho no era completa), la costumbre, los usos bajo ciertas condiciones podían ser considerados teniendo un valor normativo, es decir que todo lo anterior era derecho.⁶²

Como enseña Jaime del Arenal, “la codificación nace del programa ilustrado europeo que hunde a su vez sus raíces en el iusnaturalismo racionalista que legitimó el apoderamiento del derecho por parte del Estado y su consecuente monopolio en manos del mismo”.⁶³

Por su parte Paolo Grossi dice:

El drama del mundo moderno consistirá en la absorción de todo el derecho por la ley, en su identificación con la ley, aunque sea mala o inicua.

Esto lleva, dice el propio Grossi, a “la pérdida de la dimensión sapiencial del derecho”.⁶⁴

⁶² ARNAUD, André-Jean, *Les juristes face à la société du XIX siècle à nos jours*, Paris, Presses Universitaires de France, 1975, p. 10.

⁶³ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “A 200 años de la codificación napoleónica”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, núm. 28, México, 2004, p. 774.

⁶⁴ GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, p. 36.

En el proceso jurídico que implicó la independencia de Aguascalientes se conserva, pues, la dimensión sapiencial del derecho, pues el Congreso para resolver se aparta de la letra de la ley en lo relativo a la erección del Territorio y sin fundamento legal estricto resuelve que la separación entre Aguascalientes y Zacatecas continúe aun cuando el proceso jurídico no haya concluido, basando su resolución en la epiqueya (equidad) y en la prudencia, que constituyen principios generales del derecho.

La equidad o epiqueya es la corrección de la ley. Suárez siguiendo a Aristóteles y a Santo Tomás, nos explica:

En este sentido tomó Aristóteles la equidad cuando dijo que era la corrección de lo justo, se entiende de lo justo legal, y a la virtud de la cual procede este acto la llamó *epiqueya* de la cual trata también Santo Tomás. A ella le toca en las cosas particulares obrar contra la letra de la ley humana cuando su observancia sería contraria a la equidad natural, y entonces el juez no obra conforme al *ius*, se entiende, materialmente y tal y como suena, sino conforme a lo equitativo y bueno; esto es observar el *ius* conforme a su intención, y hacer lo contrario sería violarlo.⁶⁵

Por otro lado sabemos que la *jurisprudencia* constituye la visión y aplicación de lo jurídico, de lo relativo al *ius*, con la virtud de la *prudencia*. Ésta nos hace elegir el medio adecuado para lograr un fin bueno; entendiendo tanto el medio o moderación de una acción, como el medio como instrumento conveniente a ese fin.⁶⁶ En consecuencia, la prudencia dirige a la razón, o la rectifica si se equivoca, para atinar tanto con los medios como con los fines.⁶⁷ La prudencia constituye la virtud por excelencia en la aplicación del derecho, en la búsqueda de lo que es justo.

⁶⁵ SUÁREZ, Francisco, *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*, edición bilingüe de *De Legibus*, versión española de José Ramón Enguillor, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967, Lib. I, Cap. II, núm. 10, t. I, p. 13.

⁶⁶ Cfr. AGUAYO, Enrique, "Los conceptos de tolerancia y prudencia en la filosofía de Mauricio Beuchot", en *Hermenéutica analógica, derecho y derechos humanos*, Jesús Antonio de la Torre Rangel (comp.), Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2004, p. 181.

⁶⁷ AGUAYO, *op. cit.*, pp. 181 y 182.

IV. LA HISTORIA CONTINÚA

El proceso jurídico de reforma para erigir formalmente a Aguascalientes en Territorio de la federación no quedó completo, en virtud de los cambios políticos y jurídicos acaecidos en el país. Aguascalientes funcionó de hecho como Territorio, pero nunca lo fue constitucionalmente.

Por otro lado, para que el viejo partido zacatecano llegara a tener plena autonomía como Estado, el camino, político y jurídico, todavía iba a ser muy largo. Lo lograría hasta la promulgación de la Constitución de 1857. Y entre 1835 y 1857 hay una larga e interesante historia que contar.